

24 428



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LIBERTAD DE PRENSA EN MEXICO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ANTONIO RODRIGUEZ MEDRANO



México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Intentar escribir acerca de la Libertad de Prensa en México, puede facilmente implicar el escribir varios Tomos, siendo muy posible, que al finalizar el trabajo no se llegue a ninguna conclusión. Es decir, el tema es tan debatido que encontramos las más diversas opiniones; casi todas ellas extremosas. Existen infinidad de criterios que afirman que en México no existe dicha libertad y otros muchos en sentido contrario. Lo cierto es que en México se pueden ver varios tipos de fenómenos:

- a).- Prensa de Izquierda.
- b).- Prensa de Derecha.
- c).- Prensa Amarillista.
- d).- Prensa Deportiva.
- e).- Excelsior.

Porqué de esa división?

Porque en México la Prensa de Izquierda, sólo trata este tipo de noticias. Lo mismo es aplicable a la Prensa de Derecha.

En cuanto a la Prensa Amarillista y corriente, llena sus páginas con macabros asesinatos o noticias espeluznantes de incestos, adulterios etc.

La Prensa Deportiva, sólo se encarga de eso; - informar de lo más sobresaliente del mundo deportivo.

Y finalmente Excelsior, contenedor de todas -
las corrientes políticas, gran expositor del deporte y -
fiel reducto del intelectual. Sin duda Excelsior es, hoy
por hoy, el mejor periódico de América Latina y fiel ---
ejemplo de periodismo limpio y vertical.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
TEMARIO PARA LA ELABORACION DE TESIS PROFESIONAL

TEMA: LIBERTAD DE PRENSA EN MEXICO.

CAPITULO I.- Historia de la Libertad de Prensa en México.

- a).- Epoca Colonial.
- b).- La Independencia de México.- La Constitución de Cádiz de 1812.- La Constitución de Apatzingán de 1814.
- c).- La Constitución Federal de 1817.- Zarco, Romero, Ramírez, Cendejas, Prieto, Arriaga, Mata.
- d).- La Ley Zarco de 1863.- La opinión de Vallarta y la Reforma de 1883.
- e).- La Constitución de 1917.

CAPITULO II.- Protección a la vida privada.

- a).- La vida Privada y el Honor.
- b).- El Animus Narrandi y el Animus Defendendi el Animus Retorquendi, el Comentario justo y el Animus criticandi y Consulendi.
- c).- Responsabilidad Civil.- Daños y perjuicios, Daño Moral.

CAPITULO III.- Ataques a la Paz Pública.

- a).- Delitos Políticos.
- b).- Naturaleza del delito de ataques a la paz pública.

CAPITULO IV.- La Publicidad.

- a).- Los anuncios como agente enajenante.
- b).- Falta de aplicación de preceptos legales.

CONCLUSIONES.

Capítulo I

EPOCA COLONIAL

"Durante la dominación española en México, es tuvieron vigentes las disposiciones promulgadas para regir las colonias por la Metrópoli que recopilándose en el año de 1680, con el nombre de Leyes de Indias, se -- completaban aplicándose supletoriamente, las Leyes de -- Castilla, por disposición de la Ley IV del Título 10. -- del Libro 20., de la recopilación mencionada" (1).

Durante la Colonia se hizo sentir la más estricta censura, contraviniendo los logros alcanzados -- por otros países, en que como en Inglaterra "nadie se -- ría muerto ni privado de su propiedad, hasta que en su -- caso hubiere sido juzgado por Fuero y Ley. (2).

Se puede afirmar, que en sí en toda Europa -- había restricciones a la Libertad de Prensa, pero estas -- Leyes, las de Indias rebazaron con mucho a éstas, ya -- que incluso se prohibió escribir, imprimir o publicar -- cualquier tipo de libro bajo la pena de multa, decomiso -- de la obra e incautación de la maquinaria.

(1).- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir por Carlos II, en 1680, Cuarta impresión, 1791, ed., Vda., de Don Joaquín Ibarra, Madrid, -- pág. 218.

(2).- Colección de Cortes de los Reinos de León y Cas-- tilla Vol., 1,7,2,25, citado por A.J. Carlyle en la Li-- bertad Política, ed., fondo cultura económica, México, -- pág. 32.

Para el caso de tratar de importar libros o -- bien de que algún español trajere libros a la Nueva España, éste debería de registrarlos uno por uno y previa autorización del Consejo, podría introducir algún libro. Se llegó inclusive a prohibir todo tipo de lectura aquí. Para el caso también de que alguien quisiera escribir algo, previamente debería solicitar permiso al Consejo y él le autorizaba escribir lo que consideraba publicable.

Para tal efecto, fueron decretadas varias Leyes, entre las cuales se encontraban las siguientes:

"Nuestros jueces y justicias de estos Reynos y de las Indias Occidentales, Islas tierra firme del mar Oceano, no consientan que se impriman ni venda ningún libro que trate de materias de Indias, y hagan recoger, y recogan y remitan con brevedad a él todos los que hallasen y ningún impresor ni librero los imprima, ni venda; y si llegaren a su poder, los entregare luego a nuestro Consejo, para que sean vistos y examinados, pena que el impresor o librero que los tuviere o vendiere por el mismo caso incurrirá en pena de doscientos mil maravedies y perdimiento de la impresión, e instrumento de ella".

Ley ij.- "Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos que traten asuntos de las Indias sin licencia del Consejo.- firmado por Felipe II en es-recopilación".

Ley iiij.- "Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos".

"Porque de llevarse a las Indias libros de romance que tratan de materias profanas y fabulosas historias fingidas, se siguen muchos inconvenientes; mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar a Distritos y proveen que ningún español ni indio los lea".

Firmado por el Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 29 de septiembre de --- 1543. (3).

La Santa Inquisición, pues, tenía a su cargo censurar toda clase de libros y sólo permitir la publicación y lectura de lo que no fuera "profano y fabulosos", dejando a su libre albedrío la definición de estos conceptos.

Lucas Alamán en su "Historia de México" (4), comenta que "En América la imprenta estaba sujeta no sólo como en España a la inspección de la autoridad civil y eclesiástica, no imprimiéndose nada sin la autorización de ambas, sino que además, no se podía escribir nada relacionado con las Indias". Continúa comentando que se llegó al absurdo de que Clavijero no pudiera editar su libro "Historia de México" en castellano, teniendo (3).- Colección de Constituciones de España y de las de más Naciones de Europa con la historia general de España misma., Ed., Librería de Escribano y Echeverría Madrid 1886., Tomo II, pág., 46.

(4).- Alamán Lucas., Historia de México Ed., Imprenta de Victoriano Agüeros y Cía. Méx., 1884 Tomo III, pág. 217.

do que imprimirlo en Italia y en italiano.

Amén de comentar lo que ya escribimos anteriormente, en el sentido de que no podía hacerse ningún tipo de libro si no estaba autorizado por la Santa Inquisición.

Aquí cabe hacer un pequeño comentario al respecto, ya que dichas Leyes no sólo fueron dictadas para restringir la Libertad de Imprenta, sino que atacaban los mas elementales derechos humanos, al no permitir ya no sólo la impresión ni publicación de libros, sino de "no permitir que ningún español ni indio lo lea". (5).

La censura se inicia en España con los Reyes Felipe II, quién castiga con pena de muerte a quien viole los preceptos dictados por el (Pragmático de 7 de septiembre de 1558), la cual contiene todas las prohibiciones de que ya hemos hablado, contemplando además que los libros sean quemados o razgados cuando hablen de "doctrinas falsas" es decir, que el profesaba la doctrina verdadera, y todo lo que contrarie esa doctrina se tachaba de falsa.

Durante este período se estuvo con la censura inamovible, extendiéndose hacia los periódicos por la Ley IX de la Novísima Recopilación, dictada por Felipe IV en 1627 "... no se impriman...ni gasetas..." y continúa con Carlos IV ya en 1791 ordena "cesen los periódicos diarios.." " con motivo de advertirse muchos - (5).- op., cit., T omo II, pág. 46.

especies perjudiciales". (6).

Esto es, durante más de doscientos años se -
ejerció una estricta censura a la Libertad de Prensa.

b).- La Independencia de México.- La Consti-
tución Cádiz en 1812.- La Constitución de Apatzingan de
1814.

Al iniciarse en 1810 los movimientos Indepen-
dentistas en México y dar a conocer los Insurgentes sus
proclamas de guerra a la dominación francesa en España, -
motivaron sin duda la promulgación de la famosa Consti-
tución de Cádiz de 1812. Lo anterior porque la revolu-
ción francesa iniciada en 1789, traspasó la frontera he-
hizo sentir en España supesamiento liberal, mas no fue-
suficiente para iniciar un cambio real en el criterio -
sustentado en cuanto a la prensa. Tuvo que venir el mo-
vimiento de Independencia de México, para poner a pen-
sar seriamente en cambiar sus viejos moldes, fue así co-
mo se reunieron en Cádiz las Cortes y se apresuraron a
dictar grandes principios que daban mejor libertad polí-
tica a los pobladores del Imperio Español, antes de ---
ello en 1810, se promulgó la Ley de Libertad de Prensa,
para tal efecto, comenta al respecto Pérez de Castro.--
(7).

"La Libertad de Prensa es el unico medio se-
(6).-op., cit., Novísima Recopilación. Título XVII, Ley
V, pág. 618.

(7).- Diario de las discusiones y actas de las Cortes -
de Cádiz., Ed., Imprenta Real. Cádiz 1811 TomoI, pág.45

guro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público; y que sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes rectificar las ideas de sus Diputados, dirigirlas y en cierto modo y manifestarles su opinión".

La Constitución de Cádiz de 1512, se diferenciaba grandemente de las pragmáticas dictadas en las recopilaciones narradas con anterioridad, entre sus principales artículos, se encontraban los siguientes:

Artículo Primero.- Todos los cuerpos y personas particulares de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, - bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

Artículo Segundo.- Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión.

Artículo Tercero.- Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad, quedando sujetos a la pena de nuestras leyes y a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan".

Artículo Cuarto.- "Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y los --

contrarios a la decencia pública y buenas costumbres,-- serán castigados con la pena de la Ley y las que aquí-- se señalarán.

Artículo Quinto.- "Los jueces y tribunales - respectivos, se entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las Leyes y en este reglamento".

Artículo Sexto.- Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia del interesado.

Artículo Veinte.- Pero si el ordinario insistiere en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema, la cual deberá de examinar la obra y si la hallase digna de apreciación, pasará su dictámen al ordinario para que más - ilustrado sobre la materia, conceda la licencia si le - pareciese.

Como se puede observar, la Ley de Imprenta - que precedió a la Constitución de Cádiz de 1812, todavía guarda fuerte censura, en cuanto a los eventos religiosos, preservando el fuero religioso, muy normal en - aquellos días en los que el clero tenía gran importancia. El artículo cuarto de dicha Ley, fué transcrito literalmente por el Constituyente de 1857, plasmado en -- nuestra Constitución ese artículo, mismo que continúa- censurando fuertemente a los escritores y editores, al- dejar a la autoridad la definición de que es "decencia-

pública o a las buenas costumbres".

En razón a que en México se desarrollaba en 1810 el movimiento de Independencia, el Virrey Venegas no autorizó la publicación del Decreto de la Libertad de Prensa, teniendo aquí fuerte repercusión y causando el enojo del Diputado mexicano a las Cortes de Cádiz - Ramos Arizpe, quién mediante unos impresos provenientes de México, insistió y exigió su pronta publicación, logrando ello el 5 de octubre de 1812. (8).

El Virrey Venegas no tenía la intención de implantar aquí dicho decreto, por lo que apunta "Lucas-Alamán" que previendo que con la Libertad de Imprenta, en las circunstancias en que el País se hallaba, iba a darse gran impulso a la revolución". (9).

En tal virtud, "por el uso abusivo" que se hizo de tal libertad, se suprime por el mismo Virrey -- Francesco de Xavier Venegas el 5 de diciembre de 1812, volviéndose a suplantar por Gazeta Extraordinaria de la Ciudad de México el 19 de junio de 1820, volviéndose a suprimir el 5 de junio de 1821. Realmente nunca tuvo -- aplicación tal decreto, sólo se anota por la importancia histórica del mismo.

Los ideales de la revolución francesa, influyeron grandemente en la Constitución de Apatzingan de 1814, que aún como la de Cádiz, no tuvo aplicación, por (8).-La Constitución de 1812 en la Nueva España. Tomo I, pág. 114.

(9).-Historia de México, op., cit., pág. 215.

tenerse que mudar el Congreso según las necesidades militares de Morelos, si es importante, dado que, es el primer documento mexicano, que trata de los derechos -- individuales llamado "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos", así como a la Libertad de la Prensa. Para tal efecto se transcribe lo siguiente:

ARTICULO 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goze de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

ARTICULO 40.- La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las ideas por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos" (10).

c).- La Constitución Federal de 1857, Zarco Romero, Ramírez, Cendejas, Prieto, Amaza, Mata.

"De una vez para lo venidero de bien saber -- los subditos del gran menarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y obedecer y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos de Gobierno". (11)

(10).- Montiel y Duarte, Isidoro Antonio, Derecho Público Mexicano, Ed. Imprenta del Gobierno 1817, Tomo I, pág. 21.

(11).- Citadi por Porfirio Parra op., cit. pág. 118.

Versión atribuida al Virrey, Marqués de Croix

En la Constitución de 1857, se debería terminar con la mente colonialista, ya que el país convertido ahora en nación libre e independiente, no podía como las constituciones que le antecedieron tratar vagamente o incluso no tratar los derechos del hombre. Es relevante esta Constitución desde el punto de vista social, en virtud de que por primera vez se toca el clero, desafiándolo y le retiraba la protección.

En cuanto a la Libertad de Imprenta, logró -- establecerse la más amplia libertad no contenida en ninguna Constitución anterior; dicha libertad se plasmó bellamente; "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; ninguna Ley o Autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la Ley y designe la pena".

Zarco comentó al respecto "la enunciación de dicho principio no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo de respeto a la independencia del pensamiento y de la palabra (12).--Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. ed. Imprenta I, Escalante, 1916, pág. 100.

Aprobar este precepto fue sumamente difícil, ya que se aprobó por incisivos, sólo haciéndolo posible - la presencia de grandes pensadores, como fueron Félix - Romero, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez (el nigramante) por Zendejas o Cendejas (con "Z"o"C" , los autores no se ponen de acuerdo en cuanto a la forma correcta de escribirlo) y por Don Guillermo Prieto. En contraposición a ellos que pugnaban por la más inextricta Libertad de -- Imprenta, se encontraba Don Ponciano Arriaga y Don José María Mata. Se hace indispensable transcribir los lúcidos comentarios de tan grandes hombres.

"Tantas restricciones son extrañas en una sección que se llama Derechos del Hombre. No parece sino - que la comisión cuando enumera una gran verdad, que --- cuando proclama un principio, cuando reconoce un derecho se atemoriza, quiere borrarlo con el dedo y por ésto establece luego toda clase de restricciones" "propongo que se establezca que ningún escrito pueda publicarse sin la firma de su autor y en esto no encuentro ninguna restricción ni taxativa que sea contraria a la verdadera libertad". (13).

La anterior declaración la hizo el más impulsivo defensor de la Libertad de Imprenta, Don Francisco Zarco. Zendejas dijo que "la sección que se llama Derechos del Hombre, es una sección de trabas y taxativas - (13).- Zarco. op., cit., pág. 104.

que relajan su título pomposo; que quitan toda elevación del pensamiento y que le eclipsan y lo ofuscan si se compara con la declaración de los Derechos del Hombre que promulgó la Convención Francesa" (14).

Ignacio Ramírez dijo "poner restricciones a la inteligencia humana en la imprenta, en su trono, es lo mismo que profanar a una deidad en su santuario". (15).

Guillermo Prieto manifestó "considero a la prensa como la égida de la libertad, como el escudo más firme de los derechos del hombre y por lo tanto sostengo que debe ser libre como el pensamiento". (16).

José María Mata, comentó "después de enunciar el principio general venían las excepciones necesarias para evitar el abuso del derecho en perjuicio de la sociedad". (17).

d).- La Ley Zarco.- La opinión de Vallarta y las Reformas de 1883.

Zarco en su afán de tener una auténtica Libertad de Imprenta, presentó un proyecto que se denominó "Ley Orgánica de la Libertad de Prensa", misma que no fué estudiada a su presentación el 13 de enero de 1857, sino que hasta años más tarde, ésto es, el 12 de

(14).-Zarco op., cit., pág. 109.

(15).-Zarco op., cit., pág. 127.

(16).- Zarco op., cit., pág. 124.

(17).- Zarco op., ct., pág. 98.

febrero de 1861 se aprobó, volviendo a derogarla poco tiempo después y finalmente se publicó como Ley Orgánica de Prensa en 1867.

Dicha Ley conocida como Ley Zarco, adoleció de varios defectos, al tratar muy vagamente los delitos que se podrían cometer para cuando se hiciera un uso abusivo de dicha libertad, en respuesta a esta crítica, Zarco repuso "podrán tacharse de vagas las clasificaciones expresadas, pero ¿como reincidir en el absurdo de materializar el pensamiento, sujetándolo a extensión y grados?, ¿como imponer sobre la balanza la idea emitida para determinar sus gravedades?.(18). También con la Ley Zarco se llegó a pretender darle una total impunidad a la prensa.

Don Ignacio L. Vallarta quién fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia, siempre consideró que los tribunales especiales en los que se debían de seguir los delitos cometidos como consecuencia de la Libertad de Prensa, debían desaparecer, ya que a todas luces resultaban antijurídicos y fué así que en uno de sus votos publicado el 15 de junio de 1882, manifestó lo siguiente "el que injuria o calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria y calumnia por la prensa, sino se quiere ir a dar hasta un estímulo al delito mayor con el fuero del que goce. (19).

(18).- Zarco., op., cit., pág. 136.

(19).-Citado por Ignacio L. Vallarta Tomo III, pág. 355.

"Por lo demás, sostener el fuero para la prensa y negar lo para la palabra, ya nadie lo pedirá para ésta en todos los casos en que ella pueda caer bajo el imperio de la Ley Penal, es como decíamos una contradicción en la esfera de los principios que mata a la teoría que la engendra y que llega la iniquidad en el terreno de las aplicaciones de la Ley". Esta y otras opiniones similares de Vallarta hicieron que el Congreso en 1883 modificaran el tan comentado artículo séptimo; quedando de la siguiente manera: "los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados; los del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, conforme a su Legislación Penal", con la anterior reforma quedaron suprimidos los tribunales especiales para conocer de las infracciones a la Ley de Imprenta, ello hasta el año de 1917, fecha en que se cambió a un concepto ecléctico. En cuanto tomó el poder Porfirio Díaz, mostró total desprecio por éste precepto, iniciando persecuciones a periodistas y reformando el Artículo Séptimo de 1857.

En cuanto a la Constitución de 1917, se insertó sin ningún cambio el Artículo Sexto de la Constitución de 1857 que a la letra dice "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Para efecto de llegar a lo que hoy es el artículo séptimo y su correlativo artículo veinte, fracción IV, hubo que pasar por muchas vicisitudes, ya que hasta a los voceadores encarcelaban por vender periódicos que fueran contra el régimen instaurado. Amén de manifestar que no era posible que los jueces que servían al Estado, fueran los que juzgaran si había o no delito por motivo de "el mal", uso de la imprenta, arguyendo que no era posible ser juez y parte. Al respecto brillantemente Froilan C. Manjarrez, "la misión del periodista está precisamente en exhibir todo aquello que haya de malo y de podrido en las esferas oficiales. No es la misión del periodista ir a quemar incienso en el altar de los poderisos; al contrario, tiene la obligación de señalar las llagas. Señores: si el ofendido, que tiene que ser el Gobierno, es el que nos va a juzgar; ¿cómo vamos a disfrutar de esa libertad?. El gobierno no puede ser juez y parte" (20).

Después de ser aprobado con las modificaciones debidas, quedó de la siguiente forma: Artículo Veinte en todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías". Fracción IV, será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos -- que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.-- (20).-- op., cit., pág. 76, Tomo II.

En todo caso serán juzgados por un jurado --
los delitos cometidos por medio de la prensa contra el-
orden público o la seguridad interior o exterior de la-
Nación.

Capítulo II

PROTECCION A LA VIDA PRIVADA

a) .- La vida privada y el honor:

La vida privada en oposición a la pública -- es aquella actividad íntima de las personas. No podemos pensar ni tan siquiera suponer en que en aras de la tan llamada Libertad de Prensa se permitiera impunemente -- atacar la vida privada de cualquier persona ello, por-- que desde el punto de vista de la definición que hemos-- dado en principio, la vida privada del individuo se re-- fiere a la vida con su familia y amigos, no se refiere a la relación del individuo conla colectividad. Este de-- recho debe de estar garantizado por el Estado, aún en -- contra del ejercicio del derecho a la libre manifesta-- ción de las ideas y de la Libertad de Prensa.

El honor se encuentra íntimamente legado a -- la vida privada, teniendo dos elementos componentes y -- que a saber son:

a).- OBJETIVO

b).- SUBJETIVO

El objetivo es la opinión que de la persona -- tiene la colectividad.

El subjetivo es la idea y la apreciación que -- la persona tiene de sí misma.

En el sentido objetivo el honor se convierte -- en reputación.

La tipificación que la Ley hace de las inju-- rias, la difamación y la calumnia, no son limitaciones -- a la libertad de expresar las ideas, ya que como clara-- mente lo expuso Don Ignacio L. Vallarta en uno de sus --

"votos".

"La honra, lo mismo que la propiedad, lo mismo que la vida, es un derecho primitivo que todas las leyes deben respetar y si para los publicistas esto es una verdad incontrovertible, para todo hombre de corazón bien formado, la honra vale más que la propiedad que la vida misma. Y si un escritor hubiera de poder calumniar impunemente en gracia de libertad industrial. La Ley tiene que castigar los delitos contra la reputación y los que se cometan por medio de la prensa, porque son respectivamente más graves por la mayor publicidad que se les dá; si no se quiere mantener un elemento de perturbación en la sociedad, si no se quiere que la fuerza y la violencia individuales hagan restar un derecho que no se puede desconocer". (21).

Otro comentario sobre el tema, dicho brillantemente por el maestro Francesco Carrara, "Dios dió al hombre la palabra para que fuese instrumento de amor recíproco, del progreso moral y de la coasociación a la cual estaba destinada la humanidad. El que se vale de aquella para causar dolor a otro, abusa de este Don divino." (22).

Anén de ser más extenso en las conclusiones, es de manifestarse que no se debe de confundir la vida privada de un individuo que vive con sus familiares y amigos, en un mano de riqueza, de derroche y prepoten-- (21).- op., cit., Tomo III pág., 352.

(22).- Programa del curso de Derecho Criminal ed., de - Palmas Buenos Aires. 1946. vol. III pág. 6.

cia, si esto lo ha conseguido como consecuencia directa del alto puesto que desempeña y a la corrupción que en él impera.

Nuestra legislación los define de la siguiente manera:

Artículo 348 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales "injuria es toda expresión -proferida o toda acción efectuada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa".

Artículo 346 del mismo Código; la calumnia -consiste, lo., en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quién se le imputa; 2do.- En presentar denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha consentido y 3ro.-- En que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa -- que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad.

El Artículo 350, del mismo ordenamiento manifiesta que la difamación consiste en "comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito

dito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien".

En la Ley de Imprenta de 1917, reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o., de nuestra Constitución, se dice que constituyen ataques a la vida privada:

1ro.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas o por medio de manuscritos o de la imprenta, del dibujo, litografía o por fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radio, telegrafía o por mensaje o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle demérito en su reputación en sus intereses.

2do.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel que aún vivieren (sic).

3ro.- Todo informe o reportazgo o relación de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales, cuando se refieran a hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona o se hagan con el mismo objeto apreciaciones que no están ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

4to.- Cuando por una publicación prohibida ex

samente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.

Amén de todos estos comentarios, es también importante manifestar que nuestra legislación también contempla acciones contra quién difame a un maestro y también contra quién dirige la infamia contra una persona moral, a pesar de que el honor se ha tenido siempre como algo íntimo del individuo, que le corresponde perse; en obvio de claridad, también se dice que" el nuestro no puede, pues, ser sujeto pasivo de los delitos -- contra el honor. Lo son en cambio, todas las personas -- que resulten lesionadas de acuerdo con la Legislación Civil de cada país, en razón de la imputación u ofensa, contra la memoria del difunto. Debe tenerse en cuenta -- además que con la muerte no termina la reputación de un hombre. En mayor o menor escala, todos dejamos por un -- tiempo más o menos largo, una memoria viva la cual debe ser considerada y protegida por la Ley, pues es una de las bases morales de la convivencia social". (23).

En este caso la Ley no ampara la personalidad del nuestro si o su recuerdo. Observando en este comentario y a reserva de hacerlo más ampliamente en las (23).- Juan P. Ramos los delitos contra el honor ed., - Librerías y casa editora de Jesús Menéndez, Buenos Aires pág. 71.

conclusiones de esta tesis, cabe agregar que aquí en -- México no son frecuentes las demandas de esta naturaleza, recogiendo la jurisprudencia de 1949, un dato acerca de ello. Los ordenamientos que tipifican estos delitos son : En la Ley de Imprenta se regula por el Artículo 1o., Fracción 2da., que a la letra dice, "constituyen ataques a la vida privada", Fracción 2da., toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que -- aún vivieren".

Artículo 360 "no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia sino por -- queja de la persona ofendida; excepto en los casos siguientes:

Fracción 1a., "Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fuesen posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos".

"Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si -- aquél hubiere permitido la ofensa, a sabiendas de que -- pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos".

Como breve crítica a la parte in-fine de la

Fracción Segunda del Artículo Primero de la Ley de Imprenta, en cuanto a "descendientes de aquél que aún vivieren", ésto se torna obvio ya que si hubieran muerto, aún cuando tuvieran la calidad de descendientes, no podrían pedir el ejercicio de la acción que correspondiera.

Para terminar este inciso, transcribo el Artículo Sexto, de la Ley de Imprenta, que a la letra dice "En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son --- ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella son racionales y están motivadas por aquellos, siempre que no viertan frases o palabras injuriosas".

Interpretando ésto se concluye que los ataques de la prensa a funcionarios públicos (o ex-funcionarios) no se pueden tomar como difamatorios, siempre que se basen en la realidad como ejemplo de ello, tenemos los recientes sucesos de Don Jorge Díaz Serrano, Arturo Durazo Moreno y otros sinvergüenzas del sexenio pasado, que aún cuando niegan los hechos que se les imputan la prensa mediante pruebas, tales como fotografía, testimonial y otras, ha mostrado a la opinión pública - estos especímenes del anterior régimen.

b).- Animus Narrandi, el Animus Defendendi, el Animus Retorquendi, el Comentariorum Justo y el Animus Criticandi y Consulendi.

"Los periodistas y en general quienes escriben o publican su pensamiento, frecuentemente ponen en-

circulación imputaciones difamatorias de una persona al relatar o referir los hechos de algún acontecimiento, - apoyándose para llevar a cabo su narración difamatoria, en la idea de que no hacen sino una repetición de lo ya sabido o dicho por otros, circunstancia que aunque haytratadista que la aceptan como exculpante, no es válida en la actualidad, en el derecho mexicano ni en el de -- otros países. (24).

Estamos en total desacuerdo con el debido -- respeto a su categoría, con el maestro Castaño, ya que - se perdería la esencia de informar si no se publicara - lo que afirman otros por ejemplo "corrupción en el - - S T P R M ": PSUM. En este caso Excelsior sólo transcriba lo manifestado por un partido político. Y diariamente toda la prensa de categoría informa lo que se declara en las esferas políticas, deportivas, sociales, etc. no sería válido que unas declaraciones de algún técnico de fútbol, no pudiera narrarlas el reportero, por temor a ser llevado a juicio por difamar a quién van dirigidas esas declaraciones. La confusión de ello estriba, según mi criterio en que una cuestión es reportear una noticia y darla a conocer al público y otra es escribir una columna o un editorial, donde se expresa el sentir personal de un problema.

En cuanto al Animus Defendendi y el Animus - Retorquendi, se dice del primero, que es el privilegio- (24).- op., cit., Luis Castaño pág. 76.

que tienen los agentes del Ministerio Público, los jueces los miembros de las Cámaras, los litigantes, al respecto el Código Penal en el Artículo 352, Fracción III, No se aplicará sanción alguna como reo de difamación o injuria...III.- Al autor de un evento pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso le aplicarán algunas de las correcciones disciplinarias de las que permite la Ley".- Como excepción se marca lo siguiente: Artículo 353 de la misma Ley;--- "Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende en caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata; si así fuere se aplicarán las sanciones de la injuria, difamación o calumnia". El Animus Retorquendi se constriñe a cuando las partes mutuamente se ofendan, por lo que el Legislador contempla en el Artículo 349 del Código Penal "Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ellas o exigirles sanción de no ofender". Este último precepto realmente no se refiere a la prensa, dado que prácticamente no se ha visto el hecho de que la prensa la usen a su vez dos o más partes para recíprocamente difamarse, injuriarse o calumniarse.

El comentario justo y el Animus Criticandi -
y Consulendi.

El comentario justo se da en los casos de ar
tistas, deportistas, políticos que expongan publicamen-
te su arte, su categoría o su obra según sea el caso, -
ya que si un artista representa una obra, ésta la expo-
ne al público, así como el deportista expone al público
su clase en un partido de futbol o un político expone -
al pueblo su obra; por ende están expuestos al comenta-
rio justo en cuanto a la labor que ellos realizan. Más-
no está permitido que a un artista por ejemplo se diga-
que es un tipo que enlo personal no valga nada, y olvi-
dar criticar su obra.

El Animus Consulendi es la excepción exclu-
yente que la doctrina acepta como variante del Animus -
Consulendi es "el derecho que tiene una persona de cau-
sar un mal con objeto de evitar un mal mayor dentro de-
especiales circunstancias". (25).

Al respecto el Artículo 352 del Código Penal
dice "no se aplicará sanción alguna como reo de difama-
ción o injuria...I.- Al que manifieste técnicamente su
parecer sobre alguna producción litera
ria, artística, científica o indus-
trial.

II.- Al que manifestarse su juicio so-
bre la capacidad, instrucción, aptitud
(25).- op., cit., Luis Castaño Pág., 84.

o conducta de otro, si probase que --- obró en cumplimiento de su deber o por interés público, o con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que le hubieren pedido si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente".

Responsabilidad Civil.- Daños y Perjuicios.-

Daño Moral.

Si bien es cierto que nuestra legislación no se encuentra a la altura de la legislación norteamericana, en la que vemos que con frecuencia alguna actriz de moda demanda a alguna revista o periódico por publicar su fotografía, o algunas declaraciones que ella considera ofensivas o calumniosas, logrando con su demanda el pago de varios millones de dólares por concepto de indemnización.

En nuestra legislación lo anterior se contempla en el Artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor que prohíbe la publicación de una fotografía sin su consentimiento o bien el consentimiento de su cónyuge si éste ya hubiere fallecido.

La vía penal contempla en su Artículo 29 la reparación del daño; al respecto dicho ordenamiento asevera "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño".. - a continuación se transcriben artículos del Código Penal, relacionados con el tema que se está tratando.

Artículo 532.- La reparación del daño que se exige a terceros, de acuerdo con el Artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el Juez o Tribunal -- que conoce de la acción penal , siempre que este no haya declarado cerrada la instrucción y se tramitará y -- resolverá conforme a los artículos siguientes:

Artículo 533.- La reparación civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia -- de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 539.- Cuando la parte interesada -- en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda -- puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y -- ante los tribunales del mismo orden".

En la Vía Civil se contempla en el capítulo Quinto del Título Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, al respecto -- el Artículo 1910 comenta "El que obrando ilícitamente -- en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, -- está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia -- inexcusable de la víctima", como breve crítica a este precepto, se dice, que mientras nuestra legislación--

deje al "dolo" el hecho de procedencia o improcedencia de esta acción, siempre será demasiado difícil probarlo

El daño moral está contemplado en el Artículo 30 del Código Penal, por el Artículo 1916 del Código Civil mismo que a la letra dice "Independientemente de los daños y perjuicios el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si --aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho.-- Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado, en el caso previsto en el Artículo 1928. (responsabilidad subsidiaria del Estado por actos de sus funcionarios).

Capítulo III

ATAQUE A LA PAZ PUBLICA

a).- Delitos Políticos.

Los delitos políticos van estrechamente ligados con los ataques a la paz pública, aún cuando en México se pretenda separar de hecho no de derecho estas situaciones ya que en sexenios anteriores, siempre se negó la existencia de presos políticos, argumentando -- que éstos se procesaban por delitos del fuero común pero que no se les juzgaba por sus ideas ni por la publicación de ellas, al respecto se ha definido el delito político de diversas formas:

Rossi "aquellos que son dirigidos contra la personalidad del cuerpo social, contra la existencia y el modo de existir de un estado". (26).

Chaveau y Hallie "los que están contra la forma social de una Nación determinada". (27).

Dalloz "aquellos realizados contra el Estado en su Constitución Política". (28).

Luis Castaño "los delitos perpetrados contra la seguridad exterior o interior del Estado". (29)

(26).-- Citado por Chaveau y Helse.-- Teoría del Código Penal Tomo II, pág. 19 cd. Librería de Jurisprudencia pág. 1887.

(27).-- Op., cit., pág. 19.

(28).-- Pequeño Diccionario del Derecho pág. 246.

(29).-- Op. cit., pág. 113.

En este tema existen criterios tan disímbo--
los según se lea al autos, ya que no olvidemos que tie--
ne el poder en el que juzga si son delitos o no los que
se imputan a los presuntos responsables. Aquí cabe re--
cordar lo que decía Zarco en su proyecto de Ley, que no
era posible que el jurado fuera del mismo Estado, si --
era él el que estaba prohibiendo un libro, era obvio --
que la sentencia sería condenatoria. En este caso - - -
¿quién va a determinar si existe o no delito político?
- - - - -El Estado, en tal virtud, es imprescindible -
señalar que aquí en México, existe libertad para denos--
tar a cualesquier funcionario, pero no al Estado en sí,
pero ¿quién es el Estado? al respecto transcribo la her--
mosa frase del maestro Castañón "En los países latinoame--
ricanos, cuántos hemos al amparo de la diosa oportuni--
dad y cuántas víctimas por la suprema razón de haber --
perdido". (30).

Nuestro Código Penal, en el Libro Segundo, -
Título Segundo, Capítulo Primero, denominado Delitos --
contra la seguridad exterior de la Nación". Establece -
los siguientes delitos:

- a).- Traición a la Patria.
- b).- Espionaje y Conspiración.

El Capítulo Segundo, establece los llamados--
"Delitos contra la seguridad interior de la Nación", en
(30).- op., cit., pág. 114.

Los cuales se encuentran:

a).- Rebelión.

b).- Sedición.

c).- Otros desórdenes públicos.

En el Capítulo Tercero, se agrega a partir de 1951 los llamados "Delitos de Disolución Social".

Al efecto se transcribe dicho precepto.

Artículo 145.- Reformado en 1951. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado Mexicano, actualmente reformado.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión sedición asonada o motín. Se afecta la Soberanía Nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacata de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o mas individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida Institucional del País o

realice actos de provocación con fines de perturbación-- del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos-- En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años al extranjero o nacional mexicano, que en cualquier forma - realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

Quando el sentenciado en el caso de los párra fos anteriores sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República al Ar tículo 33 de la Constitución.

Con ello se ha pretendido acallar a todo ---- aquél que se encuentre en contra del Régimen, no contra el Estado como el precepto indica.

La Ley de Imprenta en su Artículo 30., y 80., contemplan esta situación.

Artículo 30.- "Constituye un ataque al orden o a la paz pública.

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, can-- tos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, --

litografía, fotografía, cinematógrafo grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del País o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las Entidades Políticas que la forman:

II.- "Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la Fracción anterior, con la que se aconseja excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o la desobediencia de las Leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del País con el objeto de atraer sobre ellos el odio, desprecio o ridículo o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o Guardia Nacional, o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el País, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III.- "La publicación o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías

o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio o de los Bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la Ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la Ley permita darla a conocer al público.

Artículo 8o., Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente" (Ver en apéndice de Jurisprudencia Ejecutoria núm. 14 de la Suprema Corte de Justicia de México).

Además de las reglamentaciones anteriores de la limitación constitucional relativa a los ataques a la paz u orden público existe una limitación especial para prevenir, asimismo dificultades al orden público impuesta en la misma Constitución y contenida en el Artículo 130 dentro del capítulo referente a prevenciones generales de la Constitución, que dice "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre los actos de las autoridades del País, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las Instituciones Públicas".

Dicha restricción es muy parecida a la que se impuso en Francia, al triunfo de su inmortal revolución, a los ministros de los cultos, para evitar los -- trastornos que éstos podrían ocasionar al orden público por el ejercicio de sus funciones y se mantiene aún en las Leyes Francesas. La limitación de la Constitución -- Mexicana actual está sostenida por la idea de hacer ver claramente la diferencia entre el criterio del constituyente de 1857 y el de la misma, ya que aquél concretándose a llevar al cabo la separación de la Iglesia y del Estado, dejó a las agrupaciones religiosas en libertad de procurarse elementos de combate para hacerlos valer en contra del gobierno establecido, con el consiguiente riesgo de ahogar las Instituciones Liberales. El constituyente de 1917 superó las leyes de Reforma al imponer a la Iglesia su subordinación total al poder civil, negándole su intervención en el régimen político. Para -- ello la comisión que formuló el precepto y que, repetimos, fue una innovación en la Constitución del 17, estaba compuesta por el Lic. Hilario Medina y por el General Heriberto Jara.

Dicha comisión expresó para justificar la inclusión del precepto en la Constitución lo siguiente:-- "Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto, con todos los actos de la vida política de la Nación, a fin de que los referidos ministros, no puedan hacer del poder moral de la --

encia el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa y la relativa a la estimación de partidos políticos con denominaciones religiosas (ver en apéndice de Jurisprudencia Ejecutoria Núm. 15 de la Suprema Corte de Justicia de México.

II.- La provocación directa a cometer una infracción contra la seguridad del Estado por medio de la prensa o de la palabra se ha considerado bien como un hecho de complicidad o bien como una tentativa de delito. Asimismo la provocación se ha considerado como un delito de amenazas, como un delito *suigeneris* al que se ha llamado de opinión o de propaganda o bien de ataques al orden y la paz pública, veamos la naturaleza de esta figura delictiva.

I.- Algunos autores como el penalista italiano Massari y el Padre Minteguiaga ("la punibilidad de las ideas"), Suárez de Tangil y Pidal Rodríguez (la punibilidad de las ideas y el delito político) en España, así como los partidarios de la tendencia espiritualista del Derecho Penal creen que sí puede existir el delito de opinión y propaganda por que consideran que se debe castigar la expresión de las ideas en virtud de la fuerza que éstas llevan con el consiguiente peligro de lo que llaman el contagio. Massari (II momento ejecutivo del reato), afirma que la volición es -

un acto y que por lo tanto el solo deseo de la comisión de un delito es ya un conato de delito; en cambio los autores españoles mencionados, después de expresar que imposible castigar un pensamiento que no se haya manifestado, creen que deben castigarse las ideas cuando éstas se exteriorizan, en virtud de que pueden lesionar el orden social cuando sean contrarias a él.

La escuela espiritualista del Derecho Penal, suaviza el rigor de los pensadores españoles, diciendo que no es necesaria la punibilidad de cualquier pensamiento exteriorizando, sino solamente de aquellos que puedan perturbar la armonía individual o social, es decir de los que resulten peligrosos.

Esta clase de ideas ha sido sostenida recientemente en nuestro País, con motivo de la sentencia dictada el 10 de marzo de 1962 por la Quinta Corte Penal de la Ciudad de México, en contra del famoso pintor David Alfaro Siqueiros y del periodista Filomeno Mata Alatorre, por el Agente del Ministerio Público en dicha causa, Licenciado Bernabé Morales Henestrosa, quién textualmente afirmó en sus conclusiones.

Desde siempre se ha querido justificar este precepto, por lo que la comisión que lo formuló integrada por el Lic. Paulino Machorro Narvaez, el señor Arturo Méndez, el Lic. Hilario Medina y el General Heriberto Jara, manifestaron:

"Se ha precisado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto, con todos -

los actos de la vida política de la Nación, a fin de -- que los referidos Ministros, no puedan hacer del poder moral de la creencia, el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones sobre manifiestación de ideas, voto y demás así como también la referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada -- creencia religiosa, y la relativa a la estimación de -- partidos políticos con denominaciones religiosas.(31).

La naturaleza de los ataques a la paz pública, reside esencialmente en atacar las ideas en cuanto estas son exteriorizadas por sus creadores.

En México la represión más comentada a las ideas, se dictó en la Sentencia del 10 de marzo de 1962 por la Quinta Corte Penal en contra de David Alfaro Siqueiros y Filomeno Mata Alatorre, que a la letra dice:

Es evidente que la libertad de expresión de las ideas, aún en los países democráticos debe estar limitada por el Estado,. Esto es por sus órganos gubernamentales. Es de elemental disciplina que los actos públicos deban realizarse mediante la vigilancia del gobierno constituido, así se trate de gobiernos democráticos o dictatoriales. Sin orden no es posible la vida -- institucional. El delito de Disolución Social en una -- Institución que cuadra perfectamente bien en el orden social cualquiera que sea la naturaleza del Gobierno -- (31).
(Diario del Congreso Constituyente de 1917, op.ci. Tomo II, pág. 70.

Constitucional...Se entiende también por Disolución Social la difusión de ideas que contradigan los programas o normas del Gobierno constituido, sobre todo cuando no son de sus misma naturaleza jurídica. Y no son de naturaleza propia las ideas políticas de otros regímenes extranjeros y causan daño cuando se trata de imponerlos - en la vida nacional. El fenómeno es fácil de entender, - ya que de uno u otro modo, perturban el orden público - así sea mediante la expresión hablada o escrita. En uno o en otro caso, el procedimiento es ilícito.

La difusión de cualquier programa de acción- de ideas políticas ajenas a nuestras Instituciones constituyen el delito de disolución social lógicamente, por que alteran la tranquilidad de la vida Institucional."

Capítulo IV

LA PUBLICIDAD

a).- Los Anuncios como Agente Enajenante.

Los anuncios tanto en radio, televisión o medios impresos, han servido para enajenar al pueblo mexicano y de esa forma taladrar la mente del mexicano, hasta lograr convencerlo de que hay que ser anti-mexicano.

Este tema es a mi juicio, tan o mas importante que se permita escribir sobre algún político de alta alcurnia, dado que sus efectos causan un trastorno total y absoluto en la conciencia e idiosincracia del mexicano.

Asi vemos la enorme penetración del Imperialismo a través de sus revistas "femeninas", tales como -- cosmopolitan, vanidades y también de algunas revistas -- "masculinas" de enorme penetración, tales como signoreo super bowl. En las primeras tenemos en las portadas, el prototipo de belleza norteamericana, consistente en presentar mujeres rubias, esbeltas, ojos de color azul o verde, que de ninguna forma corresponde al prototipo de belleza mexicana. Es tal la penetración que tienen -- estas revistas que el pueblo ya perdió totalmente el -- concepto "belleza" de la mujer mexicana, llegando a --- creer que sólo es bella la mujer que tiene las características que esas revistas presentan, siendo que eso es totalmente falso. Asimismo las revistas "masculinas" se complementan en esta destrucción de la idiosincracia -- del pueblo mexicano, al presentar en sus páginas una --

vez mas a mujeres norteamericanas de las mismas características que las presentadas por las revistas "femeninas" y amén de presentar traducciones de las entrevistas y artículos de su filial norteamericana, la revista "play boy"...Esto sería intracendente de no afectar la mentalidad del mexicano, pero ya se está sintiendo el enorme cambio de mentalidad, queriendo parecerse el mexicano al norteamericano, aunque sea de nombre. Es así que como afirmara Ricardo Garibay en una de sus conferencias, que "la primer generación de norteamericanos nacidos en México ya se dió". Es tan grave este problema, como que en los Registros Civiles de nuestra República, (aún en los lugares más apartados) ya registran a niños con nombres tales como Christopher, Erik, Nayelli, Erika, Elizabeth, Paul, Roger, Stephani, Paola y toda la gama de nombres extranjeros que se desee sin que ninguna autoridad haga algo por evitar esa penetración Imperialista, que ha llegado a tanto, como para hacernos olvidar de nuestros propios nombres y desear cada día más que nuestros hijos se llamen como si no fueran mexicanos.

Es así que vemos diariamente en televisión comerciales donde se hace la apología de cualesquier producto y a éste se le rodea de niños rubios, de mujeres rubias, inclusive la mexicanísima cerveza, se le anuncia como "RUBIA"; sólo se ven niños morenos; como son los niños de un país como el nuestro que tiene en el centro una temperatura prácticamente todo el año de 25°

a 30°, que tiene en sus costas una temperatura media de 30° a 35°, en los comerciales del I M S S o en los de R.T.C. o de cualquier comercial que promueva el Gobierno Federal, a través de cualesquier dependencia, así vemos las campañas de vacunación, plegada de mujeres encinta y con rebozo cargando a un niño morenito. Pero nunca veremos el anuncio de un automóvil último modelo conducido por una mujer morena o un hombre moreno.

La publicidad de anuncios también han servido para destruir nuestro idioma y por ende destruir nuestra endeble cultura. Sólo basta ver los anuncios de televisión y prensa para darnos cuenta de la falta de aplicación de preceptos legales existentes, pero desconocidos por los publicistas, así vemos como se anuncia "BANCRESER", así con "s" aún cuando "crecer sea con "c" Si bien es cierto que aquí se juntaron las sílabas iniciales de Banca de Crédito y Servicio, lo es también que el publicista intentó hacer llamativo su anuncio, ya que al reunir todas las siglas, se hace creer que se trata de una falta de ortografía y consigue su cometido de hacerlo notar.

La marca de trajes "SIDI" nos remacha en la mente el amor a lo extranjero, diciéndonos que "El hombre de esta mujer, usa trajes SIDI" y en el anuncio nos presenta a una mujer rubia de las características de una extranjera. Lo cual nos está diciendo que si queremos una mujer como esa, deberemos usar esa ropa.

b).- Falta de Aplicación de Preceptos Legales-

como Reguladores de la publicidad.

Ya hablaríamos en el capítulo anterior de la falta de aplicación de preceptos legales existentes pero desconocidos o no aplicados por las autoridades competentes, para salvaguardar nuestra idiosincrasia. Es así que vemos constantemente en televisión principalmente en eventos deportivos, el anuncio indiscriminado de bebidas alcohólicas, contrariando el espíritu de la Ley ya que "toda manifestación de palabra, por escrito o -- por cualquier otro de los medios de que habla la Fracción I, del Artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen publicamente los vicios, faltas o delitos o se haga la apología de ellos o de sus autores" (32). Esto es, existe el precepto que impide que se haga la apología de cualquier vicio, más sin embargo se observa a cualquier hora, el anuncio intolerado de cigarrros y bebidas embriagantes, claro adornado por muchachas rubias (con aspecto extranjero) para convencer de que si fumas tal o cual marca, podrá uno tener una muchacha de esas.

En nuestro País circulan profusamente revistas, parques y todo tipo de publicaciones que deberían de prohibir nuestras Autoridades, dado que fomentan en nuestro pueblo la creencia en supercherias, deformando el idioma, estimulan la pasividad del individuo (32).-Ley de Imprenta art. 2o., Fracc. i publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 1917.

duo y en sí promueven el ocio y la fé en el azar, tales como "alarma" o "alerta" resulta obvio que la revista - "brujerías" que tiene como personaje central a una hechicera, que logra la belleza, la riqueza, el amor, el odio contra un tercero y en sí todo lo que se propone a través de supercherías, de darles brebajes "mágicos" a sus clientes, induce a creer en ello. La revista "lágrimas, risas y amor" que en sus páginas presenta situaciones inverosímiles, fomenta la homosexualidad al presentar a una mujer que se viste como hombre y actúa como hombre, a una hechicera inmensamente rica e inmensamente prostituta, en la cual también los hombres se matan por ella, sin importarle su condición de asesina y prostituta. Y que se puede comentar de periódicos como el - alarma y el alerta que dedican todas sus páginas a publicar cuerpos acuchillados, desechos a golpes, cuerpos violados, a relaciones incestuosas etc.

Todo ello a pesar de "es inmoral y contrario a educación; publicar, distribuir, circular, exponer o vender.

I.- Eventos, dibujos, gravados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u --- otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad.

II.- Publicaciones, revistas o historietas - de cualquier tipo que:

a).- Adopten temas capaces de destruir la devoción del trabajo, el entusiasmo por el estudio o la -

consideración del esfuerzo que todo triunfo legítimo ne
cesita.

b).- Que estimulen la excitación de malas --
personas o de la sensualidad o que ofendan al pudor o a
las buenas costumbres.

c).- Que estimulen la pasividad, la tenden--
cia al ocio o a la fé en el azar como regulador de con-
ducta.

d).- Que por la intención del relato o por -
calidad del personaje, provoquen directa o indirectamente
desdén para el p uueblo mexicano, sus aptitudes, cos-
tumbres o tradiciones, historia o para la democracia.

e).- Que estudien textos en los que sistemá-
ticamente se empleen expresiones que ofendan a la co---
rrección del idioma. (33).

Es obvio que en programas de televisión, ---
principalmente en los dedicados a los niños, tales como
el "chapulin colorado" y en cualesquier de los progra--
mas del Sr. Roberto Gómez Bolaños, en los que sistemáti-
camente se emplean frases como "se me chispoteo" "no -
tengas preocupabilidad" y en sí en todos sus programas-
se deforma el idioma y se ofende la forma de vida en -
México al mentir en cuanto a las costumbres del pueblo-
mexicano.

(33).- Reglamento de los Artículos 4o. y 6o., Fracc.VII,
de la Ley Orgánica de la Educación Pública sobre publi-
caciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura
y educación . art. 1o.

Nuestro País ha suscrito convenios con va--- rios países en los que se prevee la represión al tipo - de publicaciones que hemos manifestado anteriormente, - con ello no queremos que se entienda que avalamos la re- presión a la prensa, que aquí en México no existe a --- nuestro entender, lo que ocurre es que hay un sinnúmero de periodistas corruptos que se venden al mejor postor, quedando por fortuna todavía publicaciones como las que edita Excelsior Oía., Editorial, S.C.L., que se mantie- nen en una línea de rectitud y verticalidad, ejemplos - claros para el periodismo nacional. Lo que ocurre es -- que sí veríamos con satisfacción que se castigara el he- cho de "fabricar o tener en su posesión eventos, dibu-- jos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, - emblemas, fotografías, películas cinematográficas u ---- otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con --- ellos distribuirlos o exponerlos públicamente".(34).

Algunos escritores han comentado que publica- ciones como el "alarma" tienen una función específica - dentro del sistema que vivimos y al respecto opinan --- "El caso de alarma el periódico más leído de México, -- con una circulación superior al millón de ejemplares, - es el más significativo.

Las noticias que registra "alarma" son las - (34).- Convenio Internacional para la represión de la - circulación y del tráfico de publicaciones obscenas. Pu- blicado en el Diario Oficial del 11 de marzo de 1948 -- art. 1o. Fracc., I.

más sensacionalistas entre las notas policiacas: crímenes, niños que nacen con deformaciones, intimididades de artistas famosos, todo ilustrado con gran profusión de fotografías. "Alarma" se adjudica el papel de representante del pueblo, pero en ella los trabajadores no son retratados como clase sino como personas individuales - con problemas particulares. "(35).

Este tipo de prensa, creemos que debería ser suprimida del ambiente nacional ya que independientemente del carácter que le quiere dar el autor citado, "este tipo de prensa es el producto de una sociedad que se debate en la lucha de clases... y sin embargo quiere negarlas. (36).

Los directores de estas publicaciones, toman posiciones ideológicas y subjetivamente cabezean sus periódicos con frases como esta "a fuego cruzado fueron sorprendidos los policías". El ataque fue repentino y simultáneo. Así falsos ideólogos quitaron la vida a cinco policías y dejaron moribundos a otros dos. Bestialidad Comunista".(37). Con ello esta publicación se mantiene en el periodismo nacional, es decir, volvemos a - (35).- Raúl Trejo Delarbre ,La Prensa Marginal.cid.Gl. Caballito Mex., D.F. pág. 25.

(36).-Patricio Biedra, Prensa Burguera,Prensa Popular y Prensa Revolucionaria, en comunicación masiva y Revolución Socialista(varios autores), ed.Diógenes Mexico, -- 1972, pág. 256.

(37).- Op., cit. Prensa marginada pág. 26.

mencionar la corrupción entre los periodistas al creer que con ello se justifica ante funcionarios menores.

En cuanto a los preceptos que se violan siempre en los anuncios publicados en todos los medios, son los concernientes a los productos alimenticios, tales como bebidas, comestibles y cualesquier producto aplicable al cuerpo o ingerible, así como productos para el hogar, tales como insecticidas, al respecto cabe opinar que todos absolutamente todos los productos que se publican en los medios de comunicación, dan energía, fortaleza, es así que si el niño toma de una determinada marca de chocolate, se convierte en un niño capaz de luchar contra serpientes y animales feroces y sin embargo no se menciona la fórmula de dicho producto, sino que nos enteramos por la etiqueta que dice en letras muy pequeñas que "este producto tiene sabor a chocolate", es decir, solo tiene sabor más no es chocolate,. También anuncian productos de belleza que colorean el pelo o los que pueden hacer que nazca pelo o bien se le enfoca en "clase up" el bello del pecho a un hombre desnudo y la mujer también en esas condiciones se lo acaricia, lo cual nos hace sentir que nos venden imágenes en lugar de calidad, al respecto se transcribe lo siguiente:

Artículo 24.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia prohibirá y evitará la propaganda que engañe al público sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedad y uso de comestibles, bebidas, medicinas, insecticidas, aparatos, útiles e instalaciones sanitarias

procedimientos de embellecimiento, prevención o curación de enfermedades o que desvirtúe o contrarie las disposiciones que se dicten sobre educación higiénica y salubridad o que aconseje al público prácticas anticoncepcionales o abortivas. (38).-A reserva de hacerlo más ampliamente en las conclusiones, es de comentarse la parte in-fine de dicho precepto que prohíbe "el consejo de prácticas anticonceptivas" cuando el mismo sistema gubernamental divulga con profusidad que "la familia pequeña vive mejor" y pide que las parejas de matrimonio "planeen su familia" y ésto lo hace por medio televisión y medios impresivos. Lo que hace sentir la apatía del Legislador para derogar o abrogar estas leyes, que se encuentran por lo menos en parte por demas obsoletas.

También en nuestros reglamentos se prevee los horarios en que se podrán transmitir o proyectar anuncios de bebidas alcoholicas, más sin embargo como ya lo afirmamos anteriormente, no existe el menor respeto a esta disposición, ni existe la menor sanción a quién la viole, es así que "las estaciones de radio y televisión y los salones de exhibiciones cinematográficas, sólo podrán transmitir o proyectar según el caso,- (38).- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos publicados en el Diario Oficial el lo. de marzo de 1955 art. 24.

(39).- Op. cit., Código Sanitario art. 429.

programa de propaganda de bebidas alcohólicas de las --
22 hrs. a las 6 hrs., del día siguiente." (39).

En el reglamento de productos de perfumería y artículos de belleza se lee lo siguiente, Artículo 69 "Las formas de presentación o reducción de la publicidad, serán libres pero queda prohibido:

I.- Engañar al público sobre calidad, origen pureza, conservación, propiedades y uso de los productos o procedimientos de embellecimiento.

II.- Afirmar que los productos contienen substancias que no aparecen en la fórmula original de registro.

III.- Atribuir a los productos de belleza y perfumería finalidades terapéuticas no tóxicas.

Y para finalizar este capítulo transcribo lo siguiente: "La radio y televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana y al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del público y a conservar las características naciona--

les, las costumbres del País y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y la cooperación internacionales. (40).

Esto es, no se trata de que haya Leyes o no las haya, sino de respetar las que existen. Ya que no es grato encontrar una Ley de Imprenta que todo lo permite, si la corrupción la aniquila y por otra parte de nada sirve que haya reglamentos para efectos de publicidad si no se cumplen.

(40).- Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial del 19 de enero de 1960. art. 5o.

CONCLUSIONES

Es muy fácil concluir, lo difícil es encontrar una solución a esta problemática en que se encuentra nuestra Nación. En principio diré que:

a).- Desde la época colonial hasta la época actual, hemos y estamos pasando por etapas muy similares; en la época colonial había una total y absoluta prohibición para imprimir y publicar lo que fuera en contra del régimen estatuido, llegando al absurdo de prohibir que el indio lea. Pero en que consiste la similitud?, la similitud reside en que al pueblo se le da lo que se le quiere dar, claro está, con sus excepciones. Por fortuna siempre en toda época habrá un Zarco, habrá siempre un líder, habrá alguien que vaya en contra de la corriente y realmente informe lo que se debe de informar, aún cuando en ello le vaya las represalias correspondientes.

b).- Desde mi muy particular punto de vista, el problema estriba en no aplicar los preceptos que defienden nuestro idioma y nuestra idiocincrasia y en no aplicar los preceptos que liberan el pensamiento. Ya que por una parte se le dan demasiadas facilidades al Imperialismo para que sin ningún obstaculo nos oprima, nos invada culturalmente y nos haga dependientes de ellos y por otro lado no se prohíben publicaciones de infima categoría que en nada ayudan a la cultura del pueblo, ni al reforzamiento de nuestras costumbres.

c).- Excelsior, como Institución periodística es el Zarco de la época moderna, en él es posible leer, - columnas de tanta veracidad como "red privada" de Buen-- día o "los intocables" de Mejias, sin duda dos hombres - valientes que ha encontrado en Excelsior el único camino libre para expresarse. Además en sus páginas editoriales se puede leer a géntes de izquierda como el brillante -- René Aviles F. quién el sábado 11 de febrero del año en-- curso, escribió "Presidencialismo"; defecto extremo del-- sistema", otras como León García Soler, también la va-- lentía de Margarita Michelena, y en anteriores épocas a-- un Julio Sherer García y muchos otros que le han dado -- lustre al nombre de la "familia Excelsior" hoy por hoy - sin duda el mejor periódico de México y de Latinoamerica quedando el segundo lugar a discusión y al gusto perso-- nal, pero el primero está sinlugar a dudas en poder de - Excelsior. No puede concluir este inciso, sin mencionar a un penalista muy preparado y que sin ningún ambaje, ha ce declaraciones de crítica extrema al actual régimen, - pudiendo mencionar en este inciso sólo algunos de ellos-- como por ejemplo "aenas van 31 días del presente régi-- men y ya "chole" o bien este comentario "bajo la batuta de Félix Chaparro, el enano feliz molestos por la geli-- dez resultante del destapamiento de dicho pudridero que-- ahora los afecta escandaliza una ola de híbridos de cuca-- rachas y grillo" o bien "conviertan el partenon de Dura-- zo en museo de la supercorrupción", desde luego que me -

refiero a Raúl Prieto que aparece con el seudónimo de --
"Nikito Nipongo" en la página 5 de Excelsior.

d).- La solución es bien difícil dar, dado --
que el problema estriba a mi ver, en la cultura esencialmente. Un pueblo sin cultura como el nuestro, es un pueblo de "conformes" de inseguros y por ende de gente totalmente manejable.

De ésto se ha encargado perfectamente bien --
nuestro buen amigo del Norte, ya que cómo es posible que nuestras Autoridades fomenten que exista la tan sobrada-
"primaria abierta", con la ue milagrosamente el alumno -
obtiene sinir a la escuela en sólo tres meses su certificado de primaria.

Es muy posible que facilmente se encuentren -
detractores de esta posición, pero quién lo haga, debe
rá tener una muy firme convicción de lo que está diciendo, ya que el mundo oculto del espionaje, no queda al alcan
cance de cualquier ciudadano por lo que al ver un movimi
miento político, sólo vemos a la gente que da la cara o
que es usada como "carne de cañón" o como dijere mi maestro
"como tontos útiles" pero no sabemos que intereses -
se encuentran atrás de todo movimiento y su correspondi
ente publicación, sólo intuimos y deseamos que sea bue
no y por simple adhesión, queremos que venza. Pero en forma
muy subjetiva. Ya que objetivamente sólo conocemos --
la parte débil.

Esto no significa por ningún motivo que la izquierda sea buena o que la derecha lo sea. Lo mejor es la mexicanidad y para llegar a ello tenemos que tener -- tecnología propia, cultura netamente mexicana. "ni vodkos ni polkos" decía el maestro Mauricio Gonzáles de la Garza "aún desterrado" sólo mexicanos, lástima que eso sea lo más difícil de lograr. Todos o quieren Imperialismo Norteamericano o Imperialismo Soviético, muy pocos -- quieren a un México Autónomo, autosuficiente, lleno de tecnología y cultura.

CONCLUSIONES JURIDICAS

En nuestro querido México, en la mayoría de los casos no se trata de crear mas leyes sino de respetar las que existen. Es asi, que en el caso de la Libertad de Prensa en México, a mi entender existen los lineamientos jurídicos para tener una prensa limpia y vertical (caso de excepción: Excelsior), ya que no se trata de culpar al régimen de reprimir a la prensa, sino - que se trata de que los hombres que hacen la prensa --- sean limpios, rectos y verticales. Tenemos infinidad de ejemplos jurídicos de Libertad de Prensa, desde la extremista izquierda a la extremista derecha, pasando por el término medio y contemplador de todas las corrientes que es Excelsior.

Aún cuando ya lo tratamos en forma genérica en nuestro tema, ahora a nivel de conclusión diremos -- que en nuestra Constitución en sus Artículos 6o., 20., - Fracción IV principalmente, son perfectos y solo bastaría aplicarlos realmente para tener una prensa generalizada mas pulcra, donde no tuvieran cabida columnas como la que aparece en "ovaciones" diariamente llamada "mata rili-liri-lon" donde se escriben una serie de exabruptos y que deteriora enormemente el lenguaje.

También es necesario decir, que en nuestra Legislación existe una fracción que debería derogarse, - me refiero a la parte in-fine del Artículo 130 que comenta que las ediciones periódicas no podrán comentar -

sobre asuntos políticos nacionales ni informar de las - autoridades; debería ser derogada o abrogada tal vez -- por causar mala imagen a toda nuestra legislación, pero no porque se aplique cotidianamente, ya que en la prác- tica abundan los comentarios de esa naturaleza, N. gr.- frentes políticos desde el foro, portafolios, las pági- nas editoriales de los diarios serios, la revista proce- so y muchas más que deben su éxito económico, precisa- mente a ese tipo de comentarios.

Nuestra Ley de Imprenta a pesar de haber si-- do publicada en el Diario Oficial el 12 de abril de 1917 es increíblemente vigente, sólo debiendo de actualizarse en el aspecto económico, es decir las multas que ahí se- imponen son irrisorias para la época tan devaluada ac--- tual,. Pero lo que sería más importante es que aún cuan- do así estuviera, se hiciera respetar.

BIBLIOGRAFIA

- ACEVES MENDOZA, Enrique: El Derecho de Expresión. Ed. -- Injemex. México 1955. Administración de Información de la R.A.U.. Anuario 1961. (Ley de Reorganización de la Prensa). El Cairo, Egipto 1961.
- ALAMAN, Lucas. Historia de México Ed. Imprenta de Victoriano Agüerosy Comp. México 1884.
- BURGOA, Ignacio L. Las normas de orden Público. Ed. Porrúa. México 1953.
- CAMPILLO SAINZ, José. Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Ed. Jus. México 1952.
- CASTAÑO, Luis. El Periodismo y el Derecho. Ed. Escuela Nacional de Ciencias Políticas. Universidad Nacional -- Autónoma de México. 1958 México.
- CARRASCO PUENTE, Rafael Periodismo Mexicano. 1722 a ---- 1958- México 1958.
- FAYAD, Manuel. Traducción de Reorganización de la Prensa en la R.A.U. México 1962.
- Garrido Luis. El Derecho a la intimidad. Diario el Universal México. 1961.
- GONZALEZ CASANOVA, Pablo. La propaganda o la nueva Retórica- Ed-. Fondo de Cultura Económica México 1959.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. El Hermes. México 1958.
- LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano Ed. Imprenta L.D.S.A. México 1947.
- LARA PARDO, Luis. La Libertad de Prensa. Diario Excelsior. Octubre 15 de 1953 México.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social Ed. Porrúa--
México. 1953

MORCILLA HERRERA, Aquilino. El periodismo, Teoría y --
práctica. Ed., Noguer Barcelona.

RAMIREZ, Ignacio. México en Pos dela Libertad. Ed., Em-
presas Editoriales Mexicanas, Sa. 1949.